

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE MARZO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1208

17 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (d) y adicionar un nuevo inciso (f) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades al Paciente", a los fines de aclarar el alcance de la confidencialidad de la información relacionada con el paciente y restablecer el derecho de todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico a que se le provea un recibo de los gastos incurridos por concepto de pago, parcial y/o total, de deducible u otros, al momento de efectuar los mismos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por requerimiento del gobierno federal, los estados y territorios beneficiarios de fondos bajo el Programa de Medicaid vienen obligados a auditar el pago de servicios y asegurar que no se están pagando servicios que corresponden ser pagado por otro plan privado o plan de salud financiado por el gobierno. A esos fines es necesarios que los proveedores de servicios de salud intercambien información de los beneficiarios con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

La información a ser requerida por la Administración es aquella que le permita determinar la validez del pago de servicios y que los mismos no están cubiertos por otro proveedor o que debieron ser cubiertos. En este último caso le asiste el derecho a la Administración de iniciar una acción civil para el recobro de los referidos servicios.

Mediante la enmienda propuesta por esta medida legislativa se aclara el alcance de la confidencialidad de la información relacionada con un paciente, cuando la misma es solicitada como parte de los procesos de auditoria de la Administración.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 11 de la Ley Núm. 194 de 25 de
2 agosto de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 11.-Confidencialidad de información; derechos.-

4 Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-
5 hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

6 (a)

7 (b)

8 (c)

9 (d) Todo proveedor y toda entidad aseguradora deberán mantener la
10 confidencialidad de aquellos expedientes, récord clínico o
11 documentos que contengan información sobre el estado médico de
12 un paciente. Todo proveedor y toda entidad aseguradora deberán
13 también tomar medidas para proteger la intimidad de sus
14 pacientes, salvaguardando su identidad. Nada de lo dispuesto en
15 esta Ley se tendrá como impedimento para fines del intercambio de
16 información entre los proveedores de servicios de salud y la
17 Administración de Servicios de Salud cuando la información
18 provista sea pertinente para fines de auditoria y pago de servicios.

1 El beneficiario acepta la facultad de ASES para iniciar gestiones de
2 cobro y recobro de primas.

3 (e)

4 (f) Que se le provea un recibo de los gastos incurridos por concepto de
5 pago, parcial y/o total, de deducible u otros, al momento de
6 efectuar los mismos. El mismo deberá incluir como mínimo la
7 siguiente información:

8 (1) Nombre de la institución médico-hospitalaria, número
9 de licencia y especialidad.

10 (2) Fecha del servicio prestado.

11 (3) Nombre del paciente o consumidor del servicio.

12 (4) Nombre de la persona que paga los servicios si no es la
13 misma que recibe el mismo.

14 (5) Cantidad pagada por servicio.

15 (6) Firma del oficial autorizado por la institución médico-
16 hospitalaria.”

17 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.